

**ACUERDO DE LA SALA SUPERIOR
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN.**

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-50/2012.

**ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.**

**SECRETARIOS: ERNESTO
CAMACHO OCHOA Y ALINE MUÑOZ
GONZÁLEZ.**

México, Distrito Federal, a veintidós de marzo de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio constitucional al rubro citado, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, contra el acuerdo de tres de marzo de dos mil doce, emitido por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, en el procedimiento sancionador especial PSE-QUEJA-062/2012, que desechó la queja presentada por el mismo partido contra Enrique Alfaro Ramírez y otros, por la comisión de actos anticipados de campaña y algunas otras faltas, por la difusión de un promocional en internet.

RESULTANDO:

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

I. Procedimiento especial sancionador local.

1. Queja. El dos de marzo de dos mil doce, el actor presentó ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, la queja administrativa PSE-QUEJA-062/2012, por hechos que estimó violatorios de diversas disposiciones constitucionales y de la normativa electoral local, cometidos por Enrique Alfaro Ramírez y los Partidos del Trabajo, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como la Agrupación Política Alianza Ciudadana.

2. Acto impugnado. Acuerdo de desechamiento de la queja.

El tres de marzo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco desechó de plano la denuncia que antecede.

El siete siguiente, se notificó dicha resolución.

II. Juicio de revisión constitucional electoral.

1. Juicio constitucional. Inconforme, el nueve de marzo, el actor presentó el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-50/2012.

2. Trámite. El doce de marzo, se recibió en esta Sala Superior el escrito de demanda, el informe circunstanciado y la

documentación anexa, y el trece siguiente se integró el expediente, mismo que se turnó al magistrado Pedro Esteban Penagos López para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Sustanciación. El quince de marzo de dos mil doce, se radicó el asunto, y en su oportunidad se resolvió el asunto, en los términos siguientes.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención a lo dispuesto en la jurisprudencia, que obra bajo el rubro: *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR*¹.

Lo anterior, porque en el asunto bajo análisis se debe determinar si procede la petición del actor de que este órgano jurisdiccional conozca del asunto *per saltum*, si se debe

¹ Consultable en *Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2010. Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1 Jurisprudencia, páginas 385-386.

considerar improcedente, o bien, si se reencauza a un medio de impugnación local.

Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, pues trasciende en el curso del juicio constitucional; de ahí que se deba atender a la regla general a que alude la tesis de jurisprudencia invocada.

En consecuencia, esta Sala Superior, de manera colegiada, debe emitir la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Materia y tesis del asunto.

El actor pide a este Tribunal que conozca directamente del medio de impugnación que plantea *per saltum* contra el acuerdo del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, que desechó de plano la denuncia que presentó contra Enrique Alfaro Ramírez y los Partidos del Trabajo, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como la Agrupación Política Alianza Ciudadana, por actos anticipados de campaña y otras infracciones, debido a la difusión de un spot en internet.

Por tanto, la materia del presente acuerdo de sala consiste en determinar si actualiza esa excepción al principio de definitividad o en su caso debe desecharse o reencauzarse el juicio promovido a algún otro medio.

No se actualiza el *per saltum* como excepción al principio de definitividad y lo procedente es reencauzar el asunto al recurso de revisión local, de la competencia del Tribunal Estatal Electoral de Jalisco, por las razones siguientes.

a. Improcedencia del juicio, porque no se actualiza el *per saltum* como excepción al principio de definitividad.

Esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad, como condición de procedibilidad del juicio, impone a los promoventes la carga de agotar las instancias previas a los juicios constitucionales, para combatir los actos y resoluciones que impugnan, en virtud de las cuales pueden ser modificados, revocados o anulados.

Ese principio, tiene razón de ser en que, por regla general, las instancias o medios de impugnación ordinarios son instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes generadas por el acto o resolución que se combata e idóneos para restituir al recurrente en el goce de sus derechos, y no meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, o simples obstáculos para el gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos.

No obstante, existen ciertas excepciones a dicho principio, conforme a las cuales los ciudadanos quedan relevados de cumplir con esa carga y están autorizados para acudir *per saltum* ante éste tribunal.

Ello ocurre, entre otros supuestos, cuando las instancias legales o partidistas no sean formal y materialmente eficaces para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos políticos-electorales adecuada y oportunamente, o bien, su agotamiento implique una afectación o amenaza seria para los derechos en litigio, porque el tiempo de promoción, tramitación y resolución de la impugnación interna implique una merma considerable o hasta la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias.

Lo anterior, conforme con la tesis de jurisprudencia de rubro *DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO*².

En el caso, el Partido Revolucionario Institucional presenta el presenta juicio de revisión constitucional electoral *per saltum*, en contra del acuerdo del Secretario Ejecutivo del instituto electoral local de Jalisco, que desechó la queja que presentó contra un ciudadano y diversos partidos, por actos anticipados de campaña y otras violaciones a la normatividad, por la difusión de un promocional en internet, y pide que este Tribunal conozca directamente del asunto, aun cuando existe un medio de impugnación local.

Lo anterior, porque el partido alega que el medio de impugnación procedente, en su concepto, sería el recurso de

² *Confróntese en:* Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010, páginas 236-237.

apelación, pero que el tribunal electoral local lo reencauzaría a recurso de revisión local, lo cual, en su concepto, afecta el principio de impartición de justicia imparcial, porque en dicho recurso el Secretario Ejecutivo, que fue quien emitió el acto impugnado, adquiere la calidad de juez y parte.

Esto es, para el partido actor, el recurso de revisión al que finalmente se encauzaría su medio de impugnación local, no sería idóneo para garantizar sus derechos, debido a que en el mismo la autoridad responsable se convierte en juez y parte, por lo que considera que debe aceptarse su impugnación *per saltum*, directamente en contra del desechamiento impugnado.

Al respecto, como se adelantó, esta Sala Superior considera que no se justifica el *per saltum* para conocer directamente en juicio de revisión constitucional electoral, de la impugnación planteada por el actor, porque su posición parte de la premisa incorrecta de que en el recurso de revisión local, la autoridad responsable será juez y parte, sin embargo, ello no es jurídicamente preciso, dado que el recurso de revisión lo resuelve el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y no el Secretario Ejecutivo, que tiene la calidad de parte demandada.

Conforme con el artículo 578, apartado 1, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por regla general, el Consejo General es competente para resolver el recurso de revisión *durante el desarrollo de un proceso electoral o el tiempo que transcurra entre dos procesos Electorales*.

Ello, salvo en los casos que previstos en el artículo 580 del mismo ordenamiento, en los que se impugnan *actos o resoluciones pronunciadas por: I. El Instituto Electoral; II. Los Consejos Distritales y Municipales Electorales; y III. Las instancias calificadoras o Municipales en los procesos de plebiscito y referéndum*; supuestos en los que corresponde al tribunal electoral local conocer del recurso.

Esto es, que en cualquier caso, el Secretario Ejecutivo carece de competencia para resolver el recurso de revisión, y por ello, contrariamente a lo que sostiene el actor, no puede ser considerado Juez y Parte.

No obsta, que el Secretario Ejecutivo del instituto electoral local sea el encargado de realizar el proyecto de resolución correspondiente, conforme a lo que dispone el artículo 585 del código electoral citado, porque ello sólo constituye una propuesta y, finalmente, como se indicó, la facultad para resolver el recurso es del Consejo General, que es un órgano colegiado de personas que no incluye al Secretario Ejecutivo, según se advierte del artículo 121 del mismo ordenamiento, en el cual, se prevé quienes integran dicho órgano, sin contemplar al secretario.

De ahí que se concluya que no le asiste razón al actor cuando pretende evitar agotar el medio de impugnación local, que reconoce, finalmente, será el recurso de revisión, bajo el alegato de que dicho medio no es idóneo, porque el Secretario

Ejecutivo que emitió el acto impugnado sería juez y parte, pues esa premisa es incorrecta.

Por tanto, si lo expuesto por el actor no justifica la excepción al principio de definitividad para promover el presente juicio, y este Tribunal no advierte alguna otra situación de suma urgencia para prescindir de las instancias locales, aunado a que éstas, en caso de que el actor tuviera razón, son idóneas para que el actor alcance su pretensión, es conforme a Derecho concluir que el *per saltum* solicitado resulta improcedente.

No obstante, la falta de actualización del *per saltum* sólo implica que medio intentado incumple con el principio de definitividad, que obliga a los actores a agotar las instancias previas antes de acudir a los juicios constitucionales y, por tanto, que es improcedente, pero de ello no se sigue, en sí misma, la ineficacia jurídica del medio de impugnación hecho valer, por lo que enseguida se analiza cuál debe ser la consecuencia del caso concreto, si la impugnación resulta improcedente o debe reencauzarse a un medio local.

b. Reencauzamiento.

El medio de impugnación promovido por el Partido Revolucionario Institucional debe reencauzarse a recurso de revisión de la competencia del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, porque del análisis del sistema electoral de dicha entidad federativa, se advierte que dicho medio es procedente para

impugnar el acto reclamado por el actor, y este Tribunal ha sostenido el criterio de que la imprecisión en la vía no implica el desechamiento, cuando se encuentran debidamente identificados los actos que se impugnan, la autoridad responsable y la voluntad del actor para impugnarlos, como se demuestra enseguida.

En efecto, las interpretaciones gramatical y sistemática del artículo 577 del Código de Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, conducen a establecer que el recurso de revisión es procedente en contra de los acuerdos emitidos por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

En primer lugar, porque en dicho precepto se establece que *contra de los actos y resoluciones emitidas por los órganos del instituto electoral, que afecten a los ciudadanos, a los partidos políticos, coaliciones, y a sus candidatos registrados, para la elección respectiva, será procedente el recurso administrativo de revisión previsto en este título.*

Esto es, que tal disposición otorga el derecho a los sujetos ahí regulados de acceder a un medio administrativo para garantizar que los actos y resoluciones de cualquier órgano del instituto electoral sean apegados a Derecho.

De ese modo, como el Secretario Ejecutivo es un órgano más del instituto electoral, en contra de sus decisiones procede el recurso de revisión.

Lo anterior, porque el artículo 118 del código citado, establece que el Secretario Ejecutivo es un órgano del instituto electoral local, pues en el apartado 1, fracción II, inciso b) se menciona que son *órganos ejecutivos... la secretaria ejecutiva*.

En segundo lugar, porque una lectura conforme de los artículos 577 y 580 conforme al derecho de acceso a la justicia, previsto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orienta el significado de dichas normas maximizar la posibilidad de que las personas accedan a un medio de impugnación.

De este modo, la primera disposición debe entenderse como el supuesto general de procedencia del recurso de revisión, y la segunda como un catálogo enunciativo de supuestos en los que procede el medio.

Máxime que esto se corrobora porque en el artículo 579 del mismo ordenamiento se menciona otro supuesto de procedencia del recurso de revisión, lo que revela que los previstos en el artículo 580 no son los únicos.

Luego, asumir una interpretación en contrario, conduciría a otorgar a las disposiciones un significado restrictivo del derecho fundamental de acceso a la justicia, aun cuando no hay una limitación expresa o un elemento expreso que incline la interpretación en tal sentido.

Incluso, esta estructura de razonamiento es similar a la que emplea este Tribunal para definir el alcance del artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la que este Tribunal ha sostenido que los supuestos de procedencia deben entenderse bajo una visión enunciativa y no limitativa, a menos que exista un elemento que la restrinja.

En el caso el actor impugna el acuerdo de tres de marzo de dos mil doce, emitido por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, en el procedimiento sancionador especial PSE-QUEJA-062/2012, que desechó la queja presentada por el mismo partido contra Enrique Alfaro Ramírez y otros, por actos anticipados de campaña, utilización de recursos públicos para la elaboración de un spot y la violación a un acuerdo del propio instituto electoral local.

De ello, se advierte que el recurso de revisión de la competencia del Consejo General, en principio, es un medio idóneo para resolver la impugnación del actor, porque lo reclamado es una decisión del Secretario Ejecutivo del instituto electoral, en contra de lo cual procede dicho recurso, y lo que ahí se resuelva puede garantizar los derechos del actor, porque es idóneo para revocar o modificar el acto impugnado, según lo establece el artículo 593 del ordenamiento local citado.

Por tanto, es evidente que cuando el actor estimó procedente el juicio constitucional para impugnar la resolución del Secretario

Ejecutivo del instituto electoral local, bajo el argumento de que se justificaba una excepción al principio de definitividad, finalmente, actuó de manera inexacta.

En consecuencia, como el actor sólo incurrió en una imprecisión al estimar actualizado el *per saltum*, y dado que existe certeza del acto impugnado y su pretensión de revocarlo, lo procedente es reencauzar el presente juicio al recurso de revisión de la competencia del Consejo General.

Lo anterior, en el entendido de que ello no implica prejuzgar sobre el surtimiento de otros requisitos de procedencia del referido medio impugnativo, menos respecto a la validez del acto impugnado, pues esto corresponde determinarlo a la autoridad electoral administrativa local, por ser la competente para pronunciarse sobre dichos aspectos.

Incluso, este criterio es congruente con la tesis de jurisprudencia del rubro: *MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA*³.

Efectos.

Toda vez que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco debe conocer del medio de impugnación que nos ocupa, deberá:

³ Consultable en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen Jurisprudencia, páginas 173 y 174.

1. Deberá obtenerse copia certificada de la documentación recibida en este juicio, a efecto de contar con el registro apropiado.

2. Remitirse la documentación recibida en este juicio al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, para que el esté en condiciones de iniciar la tramitación del asunto.

En consecuencia, por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA:

PRIMERO. Es improcedente el juicio de revisión constitucional electoral presentado por el Partido Revolucionario Institucional, contra el acuerdo de tres de marzo de dos mil doce, emitido por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, por no haberse actualizado el *per saltum*.

SEGUNDO. Se ordena reencauzar el presente medio de impugnación al recurso de revisión de la competencia del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, para que lo tramite y resuelva con apego a sus facultades, sin que esto prejuzgue sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia de dicho medio.

Háganse las anotaciones, obténgase las copias certificadas y envíese la documentación, que corresponda según el caso, y,

en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Notifíquese: personalmente al actor, en virtud de que señaló domicilio en esta ciudad sede de esta Sala Superior, por oficio, con copia certificada de esta resolución, a la responsable, y por estrados, a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO